

PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas 0,75 ptas. línea
 Subastas, vacantes, etc., de interés
 directo para los Ayuntamientos. . . 1,00 » »
 Providencias judiciales y cualesquiera
 otras clases de anuncios parti-
 culares 1,25 » »
 EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia 36 ptas. año
 Particulares y colectividades 40 » »
 Número suelto, dentro de su año. 0,50 ptas.
 » » de años anteriores 0,75 »
Se suscribe en la Intervención de la Diputación
 La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe
 dirigirse al señor Gobernador civil

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

SUMARIO

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
“Boletín Oficial del Estado”			
Jefatura del Estado		Administración Económica	
Ley sobre desahucios de fincas rústicas para cultivo directo y personal	350	Delegación de Hacienda de Santander	353
Ministerio de Educación Nacional		Administración de Rentas Públicas de San- tander	355
Orden por la que se fijan preceptos para la aplicación del presupuesto de gastos de este Departamento	351	Administración de Justicia	
		Providencias judiciales	356
		Administración Municipal	
		Ayuntamientos de: Marina de Cudeyo, Gu- rúez, Ramales, Santa Cruz de Bezana y Enmedio	356

"BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"**JEFATURA DEL ESTADO**

Son muchos los casos en que se vienen burlando el espíritu y letra de la Ley de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos sobre arrendamientos rústicos cuando, al amparo del artículo diez y disposiciones adicionales primera y segunda, se promuevan desahucios recabando los arrendadores el cultivo directo y personal, a pesar de la imposibilidad práctica de que puedan realizar la explotación en esa forma, toda vez que carecen de los medios personales y reales que necesariamente se requieran para ella.

Es cierto que la misma Ley, en los párrafos cuarto y quinto de su artículo cuarto, reprime con determinadas sanciones estos casos de simulación; pero la realidad viene demostrando una reiteración de aquéllos, que exige la adopción de medidas especiales que los impida.

Por ello, se hace preciso dictar normas preventivas de tales abusos, reforzar al propio tiempo las sanciones establecidas y evitar que, al amparo de una transmisión real o fingida del predio, verificada con posterioridad al lanzamiento del arrendatario, se burle el fin social perseguido por la Ley, que no es otro que el de proteger al agricultor modesto, que aporta su esfuerzo y el de sus familiares al cultivo de la tierra.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes,

DISPONGO:

Artículo primero. Para que prospere la acción de desahucio fundada en la finalización del plazo de aquellos contratos cuya renta no exceda del equivalente a cuarenta quintales métricos de trigo y el arrendatario sea cultivador directo y personal, será preciso que se demuestre la racionalidad del propósito del demandante y que éste alegue y pruebe:

Primero. Que las acciones de desahucio por él ejercidas contra cualquier número de arrendatarios sólo afectan a tierras cuya suma de rentas, según contrato, no excede del equivalente a cuarenta quintales métricos de trigo.

Segundo. Que la parte actora, o si estuviere impedida cualquiera de los hijos que con ella convivan, tiene capacidad de labrador y que aquélla, con los demás familiares que también convivan con la misma, poseen capacidad de trabajo para labrar directa y personalmente las fincas a que se contrae la demanda.

Tercero. Que posee o se halla en condiciones de adquirir los medios adecuados para realizar el cultivo de las expresadas fincas.

Cuarto. Que reside en el término municipal donde radican las fincas o en cualquiera de los colindantes de aquél, o se compromete a residir en uno u otro desde que se haga cargo del cultivo directo y personal de las fincas.

Quinto. El número, extensión y características de las fincas que cultiva directa o directa y personalmente en cualquier lugar de España.

Tanto el actor como el demandado, podrán soli-

citar informe técnico de la Jefatura Agronómica correspondiente sobre todos los extremos a que se contraen las alegaciones de la demanda, debiendo el Juez acceder a lo solicitado, en todo caso.

Artículo segundo. El arrendador que tenga uno o más hijos casados podrá ejercitar tantas acciones de desahucio, que afecten cada una a tierras cuya renta, según contrato, no exceda del equivalente a cuarenta quintales métricos de trigo, cuantos sean el número de sus hijos casados, siempre que éstos cumplan todos los requisitos y condiciones establecidos en el artículo anterior.

No podrá, sin embargo, ejercitar acción de desahucio para cultivo directo y personal a favor de aquellos hijos casados que convivan con el arrendador, o que hubieren sido computados para determinar la capacidad familiar de trabajo, a que se refiere el número segundo del artículo primero.

Artículo tercero. Los preceptos de la Ley de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos y los de la presente serán extensivos a las fincas que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo séptimo de la Ley de quince de marzo de mil novecientos treinta y cinco, o con las disposiciones sobre devolución de fincas incautadas por reforma agraria, de fecha veintitrés de febrero y seis de junio de mil novecientos cuarenta, estén en la actualidad arrendadas colectivamente, siempre que, dividida la renta total de la finca por el número de colonos de la misma, dé una renta media que no exceda del equivalente de cuarenta quintales métricos de trigo.

Sólo podrán computarse a estos efectos como colonos aquellos que sean cultivadores en la finca de que se trate con un año de antelación a la publicación de la presente Ley.

Artículo cuarto. Lo dispuesto en los artículos precedentes será aplicable a todos los juicios de desahucio de fincas fundados en la causa y propósitos referidos, de explotación directa y personal, en los que en la fecha de publicarse la presente Ley no se haya dictado sentencia que sea firme. En su consecuencia:

Primero. Si el juicio de desahucio ha correspondido por su cuantía, en primera instancia, al Juzgado municipal, se anulará todo lo actuado, tanto en primera instancia como en segunda, si hubiera llegado a ésta, pagando cada parte sus costas, y el actor podrá presentar nueva demanda, ajustando su acción a los preceptos de esta Ley.

Segundo. Si el juicio de desahucio se hubiere incoado ante el Juzgado de primera instancia, se anulará todo lo actuado en la misma forma y con las mismas consecuencias que se deja expuesto en el número anterior, si no se hubiere llegado al momento procesal de proposición de prueba. En caso contrario, cualquiera que sea el estado del pleito, tanto si se halla en primera como en segunda instancia, se concederá a las partes un trámite de rectificación de pedimentos y extraordinario de pruebas, en la misma forma que aparece regulado en la disposición adicional séptima de la Ley de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos, ateniéndose también, en cuanto a la imposición de costas, a lo preceptuado en la citada disposición adicional.

Hagan o no uso las partes del mencionado dere-

cho, el pleito se fallará con sujeción a lo establecido en la presente Ley.

Artículo quinto. Las sanciones económicas establecidas en el artículo cuarto de la Ley de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos podrán también ser aplicadas, mediante acción incoada por denuncia de la Delegación provincial Sindical ante el Ministerio Fiscal, en casos de notoria simulación y manifiesta mala fe, en los que, a pesar de estas circunstancias, la parte interesada no entable la acción correspondiente. En estos casos será condición previa que el Ministerio Fiscal, además de las comprobaciones que estime pertinentes, recabe de la parte interesada la conformidad a la renuncia de sus derechos a entablar las acciones que le correspondan por la simulación del propietario en la explotación directa y personal. Las sanciones económicas que se impongan con arreglo a lo dispuesto en este párrafo serán ingresadas íntegramente en el Tesoro Público.

La intervención de la Delegación Sindical Provincial concluirá con la denuncia ante el Ministerio Fiscal, el cual apreciará libremente y con sujeción a su Estatuto y a las disposiciones de esta Ley si debe promover ante el Tribunal competente.

Durante el plazo de dos meses, a partir de la publicación de esta Ley, cualquier propietario que hubiere obtenido, judicial o extrajudicialmente, la posesión de una finca para el cultivo directo y personal podrá volver a la misma situación jurídica en que se encontraba con anterioridad a la fecha en que se hizo cargo de la misma, ofreciéndosela a los antiguos arrendatarios para que la lleven con arreglo al contrato de arrendamiento que con ellos tenía concertado anteriormente.

El propietario que se acoja a lo que se determina en el párrafo anterior, quedará exento de sanción y de toda clase de responsabilidad que hubiese podido contraer por infracción de las obligaciones asumidas al ejercitar el derecho de recabar la posesión de la finca para su explotación directa y personal, aun en el caso de que el arrendatario no haya aceptado el ofrecimiento a que se contrae el párrafo precedente.

Las restituciones de fincas a sus antiguos arrendatarios, que se realicen sin sanción ni responsabilidad al amparo de los beneficios anteriormente señalados, darán lugar, aparte de la toma inmediata de posesión del predio por los arrendatarios, a una liquidación entre arrendador y arrendatario, que abarcará a todos los beneficios y labores que el actual cultivador pueda reivindicar por ser fruto de su patrimonio o de su trabajo. La valoración de su justo precio se realizará de mutuo acuerdo, y el pago se verificará dentro del año agrícola. De no existir acuerdo, las partes podrán usar de su derecho, en juicio verbal, ante el Juzgado municipal, si la cuantía de lo que es objeto de la demanda no excede de mil pesetas, y, en otro caso, ante el Juzgado de primera instancia, por el procedimiento establecido en la norma tercera de la disposición transitoria tercera de la Ley de veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta.

Transcurrido el plazo de dos meses desde la fecha de la publicación de esta Ley, podrán instarse las acciones establecidas en la Ley de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos y en la

presente; pero pudiendo alcanzar las sanciones económicas, sea cualquiera el actor, hasta el importe de veinte rentas. Mientras dure la sustanciación de la reclamación entablada, si el propietario enajenare la finca, tendrá obligación de notificar la venta o donación al Juzgado en que dicha reclamación se tramita.

Artículo sexto. En las transmisiones que se realicen con posterioridad a la publicación de la presente Ley, las obligaciones y responsabilidades derivadas del compromiso contraído por el arrendador de cultivar directa y personalmente el predio arrendado, como requisito indispensable para conseguir el desahucio del arrendatario, serán exigibles al adquirente del predio.

Artículo séptimo. Queda derogado el Decreto-Ley de dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, sobre suspensión de desahucios, así como las disposiciones que se opongan al cumplimiento de esta Ley, y se autoriza a los Ministerios de Agricultura y Justicia a dictar las disposiciones convenientes para el cumplimiento y aplicación de la misma.

Dada en El Pardo a dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.—*Francisco Franco*.

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 23 de marzo de 1944). 691

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN

Ilustrísimos señores: Para la aplicación del Presupuesto de gastos de este Departamento, correspondiente al presente año, aprobado por Ley de 30 del pasado diciembre, y regularizar de paso el despacho de servicios relacionados con aquél.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Los Centros oficiales, Asociaciones, Entidades y Organismos que tienen consignadas a su favor en el Presupuesto subvenciones con partidas fijas y determinadas, solicitarán la expedición de libramientos para el abono de aquéllos, concretando la provincia donde habrá de realizarlos y el nombre y dos apellidos de la persona a favor de la cual ha de expedirse el mandamiento de pago, y a la petición habrán de unir, inexcusablemente, certificación de la Sección Administrativa provincial de Enseñanza Primaria o de la Sección de Contabilidad y Presupuestos de este Departamento, según corresponda, que acredite haber rendido la cuenta de la aplicación de la subvención del pasado año de 1943. La Subsecretaría y Direcciones Generales, a la vista de la solicitud y certificación mencionadas, circularán sin otro trámite las órdenes para interesar de la Ordenación Central de Pagos (Sección de Presidencia y Educación Nacional) la expedición de los oportunos libramientos "en firme", salvo los casos en que la Ley de Presupuestos disponga lo sea en el concepto de "a justificar", haciendo constar en las órdenes la existencia concreta del crédito en el Presupuesto.

2.º La tramitación de concesiones con cargo a los créditos globales de subvenciones consignadas en el Capítulo III, Artículo 4.º, que a continuación se detallan, corresponde a la Sección de Contabi-

lidad y Presupuestos: Grupo 1.º, Ministerio y Subsecretaría; concepto 1.º, Subconcepto 3.º, 1.º y 2.º

Grupo 3.º, Dirección General de Enseñanza Media, Concepto 1.º, Subconcepto 1.º, Créditos globales de 150.000 y 87.100 pesetas.

Grupo 4.º, Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica; Concepto 2.º

Grupo 5.º, Dirección General de Enseñanza Primaria; Concepto 2.º, Subconcepto 1.º, 2.º y 3.º; Concepto 4.º, Subconcepto 3.º y Concepto 5.º

Grupo 6.º, Dirección General de Bellas Artes; Concepto 5.º, Subconcepto 1.º

Grupo 7.º, Dirección General de Archivos y Bibliotecas; Concepto 8.º y 10.º

A base de las Ordenes ministeriales de concepción, la Subsecretaría y Direcciones Generales interesarán de la Ordenación Central de Pagos (Sección de Presidencia y Educación Nacional) la expedición de los correspondientes libramientos "en firme", acompañando copias autorizadas del informe emitido por la Intervención General de la Administración del Estado o de la Delegación de la misma en este Ministerio y de la Orden de concepción. Estas subvenciones podrán otorgarse en virtud de facultad discrecional por Orden ministerial o atendiendo solicitudes, que se documentarán para acreditar la existencia del servicio que se presta, concretando las subvenciones del Estado recibidas anteriormente y de las que se responderá haber rendido las cuentas correspondientes.

3.º No obstante hacerse las concesiones y libramientos "en firme", los beneficiados vienen obligados a rendir cuenta anual justificada de la aplicación dada a la subvención. Las cuentas se examinarán y aprobarán por las Secciones Administrativas provinciales, las de Enseñanza Primaria, quedando archivadas en las mismas a disposición de este Ministerio y para revisar en las visitas oficiales de inspección. Las que correspondan a libramientos realizados en Madrid se examinarán y archivarán en la Sección de Contabilidad y Presupuestos, correspondiendo la aprobación a la Subsecretaría y Direcciones Generales.

4.º Cuando la petición de libramiento se refiera a consignación anual indivisible, se enviará a la Ordenación Central de Pagos, con aquella, un duplicado, y si la consignación ha de fraccionarse en semestres o trimestres se acompañarán a cada orden las copias que correspondan.

5.º Los libramientos "a justificar" cuando la concesión corresponda abonarla por semestres o trimestres, los perceptores cuidarán rendir la cuenta rápidamente, y, desde luego, sin rebasar el plazo reglamentario de noventa días, ya que para la expedición de los libramientos sucesivos durante el ejercicio será requisito indispensable haber rendido la cuenta del libramiento anteriormente realizado.

6.º Las cuentas correspondientes a los libramientos expedidos en el concepto de "a justificar" habrán de ser rendidas en el plazo de noventa días que fija el artículo 70 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1.º de julio de 1911, y la prórroga de aquél sólo podrá obtenerse del Ministerio de Hacienda, conforme al

artículo octavo de la Ley de 30 del pasado mes de diciembre ("Boletín Oficial del Estado" del 31), y al término justo del mencionado plazo, o antes de vencer éste, serán depositadas en pliego certificado en Correos y dirigidas a este Ministerio las cuentas de los cuentadantes que correspondan a Centros y Organismos oficiales, consignándose el envío en el registro de salida de la dependencia y respaldando el resguardo de Correos por el Jefe de aquéllos, para concretar las cuentas enviadas en el pliego certificado, datos que habrán de comprobarse en las visitas de inspección. Las que se refieran a entidades y organismos particulares habrán de entregarse, dentro del referido plazo, en la Sección Administrativa de Enseñanza Primaria, que facilitará el correspondiente recibo reseñando la cuenta o cuentas entregadas, y la referida Sección los cursará a este Ministerio en el plazo de tercer día. Los cuentadantes oficiales y particulares cuyos libramientos se realizaren en esta capital, ingresarán las cuentas en el Registro general de este Ministerio, recogiendo el oportuno resguardo, que detallará las cuentas recibidas.

7.º La falta de rendición de cuentas dentro del plazo señalado motivará el reintegro al Tesoro del importe del libramiento, y el retraso en los ingresos o en la presentación de aquéllas podrá dar lugar a la exigencia de intereses de demora. La reincidencia en estas faltas podrá ser corregida con la destitución de los habilitados que las produzcan.

8.º Para cumplimentar disposiciones de la Intervención General de la Administración del Estado se cuidará de que en toda cuenta original figure también la Carta o Cartas de Pago originales de los ingresos o reintegros al Tesoro, uniendo copia autorizada y reintegrada en forma de las mismas a los ejemplares duplicado y triplicado de las cuentas. Se unirá también a ésta copia autorizada de la Orden de aprobación del servicio a que se refieren las cuentas. Se advierte que los saldos o residuos que se daten en las cuentas para las sucesivas habrán de justificarse con los reintegros de aquéllos al Tesoro, que serán librados de nuevo si así procediera.

9.º En todo servicio que, directa o indirectamente, tenga relación con los gastos presupuestarios, incluso corridas de escalas, nombramientos remunerados, etc., se tramitará por las Secciones de este Ministerio el correspondiente expediente, donde, bajo la responsabilidad de los que lo tramitan, habrá de consignarse que el gasto o el nombramiento responde a las respectivas plantillas o consignaciones autorizadas en el Presupuesto, siendo personalmente responsables si no han hecho la oportuna indicación, en el expediente, de todo gasto que se realice por exceso o sin existencia de crédito. Las Secciones, al cumplimentar los acuerdos, tendrán especial cuidado de reseñar en las órdenes los informes emitidos por la Sección de Contabilidad y Presupuestos y por la Intervención General de la Administración del Estado o por su Delegación en este Ministerio, concretando las fechas de ambos dictámenes, y del propio modo enviarán el reglamentario traslado de los acuerdos a la Sección de Contabilidad y Presupuestos, acompañando el que corresponda a la Ordenación Cen-

tral de Pagos, por duplicado, en unión de copia, también duplicada, y autorizada del informe emitido por la mencionada Intervención General o su Delegación en este Departamento, al objeto de que al formularse por aquélla la petición de libramiento se acompañen el traslado y copia referidos.

10. En los expedientes que, por su índole económica, las Secciones o dependencias centrales cursan a la de Contabilidad y Presupuestos, y que ésta envía a la Intervención General de la Administración del Estado o Delegación de ésta, acompañarán, a la vez, extendidas sin fecha, la correspondiente Orden ministerial y minuta respectiva, para que al aprobar el expediente se autorice la resolución, y de esta forma, al recibir de la Sección de Contabilidad y Presupuestos, la Sección o dependencia de origen pueda cumplimentar el servicio y circular las órdenes en un plazo que no exceda de tres días, todo ello en beneficio de la rapidez de aquél. Ninguna Sección podrá enviar a la de Contabilidad y Presupuestos documentación alguna bajo sobre, sino únicamente por medio de índice.

11. Los Jefes de los Centros y dependencias centrales, provinciales y locales, participarán, dentro del corriente mes de enero, a la Sección de Contabilidad y Presupuestos de este Departamento, el nombre y dos apellidos del habilitado, a favor del cual han de expedirse, durante el presente ejercicio, cuantos libramientos les correspondan.

12. Los Directores de las escuelas privadas enteramente gratuitas y que sustituyen a Escuelas Nacionales que aspiren a subvención con cargo al crédito de 3.000.000 de pesetas consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo quinto, concepto cuarto, subconcepto primero, de la vigente Ley de Presupuestos, presentarán la solicitud y certificaciones que detallan las Ordenes ministeriales publicadas en el "Boletín Oficial del Estado" de 1.º de agosto y 4 y 30 del pasado diciembre, en la Inspección Profesional de Enseñanza Primaria de la respectiva provincia, las cuales, con su informe, las elevarán a la Dirección General de Enseñanza Primaria en un plazo que, en ningún caso, podrá exceder de quince días.

13. Las Inspecciones profesionales de Enseñanza Primaria cumplimentarán las Ordenes dictadas por este Ministerio en 1943 en las concesiones de subvenciones correspondientes al servicio de Colonias Escolares, enviando, dentro del corriente mes, el informe entonces pedido para que, examinado por la Dirección General de Enseñanza Primaria,

se disponga la unión del mismo a las cuentas correspondientes.

14. Los cheques contra la cuenta corriente de servicios "a justificar" que expidan los pagadores provinciales contra el Banco de España, además de su firma, precisarán la del Jefe o Director del Centro o dependencia a que se refiera el servicio. Las cuentas de servicios "a justificar" o para librar "en firme", además de la documentación que vienen aportando, unirán certificación del Jefe o Director del Centro acreditando que se hicieron cargo del mobiliario o material figurado en las cuentas y que queda anotado en el inventario del establecimiento, si se trata del inventariable, y tratándose de obras, se acompañará certificación, igualmente del Jefe o Director del servicio acreditativo de haberse realizado aquéllas en debida forma y conforme al proyecto y presupuestos aprobados.

15. Para la debida regularidad del servicio, no sólo en este departamento, sino, también, en la utilización de los recursos y despachos, por la Ordenación Central de Pagos, las Secciones de este Ministerio formularán inmediatamente los reglamentarios expedientes para la aplicación de los créditos globales en forma de que puedan disponerse los libramientos por trimestres, o a lo sumo, uno para el primer semestre, y en los meses de julio y octubre, los del tercero y cuarto trimestres, respectivamente.

16. El Jefe superior de Administración y de la Sección de Contabilidad y Presupuestos, por razón de su cargo, vigilará y se afanará, con el personal a sus órdenes, por la mejor y debida aplicación del Presupuesto de gastos, impidiendo toda transgresión, y a estos efectos, se le reconocerá como Inspector general de Servicios administrativos y económicos y, como tal, podrá dirigirse directamente a todos los Jefes y Directores de Centros y establecimientos con motivo del cumplimiento de la misión que se le tiene confiada, quedando aquéllos obligados a facilitarle cuantos datos requiera, y en las visitas que realice, a cumplimentar lo que encauzca.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 10 de enero de 1944.—Ibáñez Martín.

Ilustrísimos señores Subsecretario y Directores generales de este Departamento. 473

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 16 de enero de 1944).

ADMÓN. ECONÓMICA

DELEGACION DE HACIENDA DE SANTANDER

ANUNCIO

Importante para las profesiones oficiales y libres sujetas a tributar por la tarifa primera de Utilidades

Se recuerda a los notarios, secretarios judiciales de Sala y de Juzgados municipales, oficiales de Sala, recaudadores de contribuciones, corredores oficiales de Comercio, fieles contrastes de Pesas y Medidas, verificadores de automóviles y de contadores de agua, gas o electricidad, prácticos de puerto, expendedores de lotería y todos aquellos que, ejerciendo fun-

ciones públicas, no perciban directamente haberes del Estado, Provincia o Municipio, o Corporaciones administrativas de derecho público, así como también a los abogados, médicos, ingenieros, arquitectos, procuradores, odontólogos, profesores de Cirugía mayor y menor, profesores de Ciencias, Artes o Letras, peritos titulados, aparejadores, veterinarios, habilitados,

apoderados, representantes, tutores, albaceas, corredores, administradores de todo género y bajo cualquier forma de fincas, bienes, fortunas, negocios, quiebras, censos, foros y cuantos perciban emolumentos de cualquier clase en recompensa de trabajos o servicios personales, la obligación que tienen de presentar en la Administración de Rentas Públicas por conducto de su Colegio respectivo y dentro del primer trimestre del año en curso declaración jurada de los ingresos totales obtenidos en el año 1943.

La omisión de las declaraciones obligatorias y su inexactitud serán castigadas con multa del medio al tanto de las cuotas correspondientes o de la parte de ellas oculta por la inexactitud.

Santander, 30 de marzo de 1944.
El delegado de Hacienda, Antonio Miño. 740

Habiendo sufrido extravío cinco cupones de la Deuda amortizable 5 por 100, emisión 1.º enero 1927, sin impuesto, vencimiento 1.º julio 1935, presentados por el Banco de España, domiciliado en esta ciudad, según factura número 50 de esta Intervención, serie A, su numeración: 38.837 a 9, 38.844 y 759.975,

Se anuncia en este periódico oficial, con arreglo a la Real orden de 17 de abril de 1913, para, transcurrido el plazo de un mes, proceder a la anulación de dichos valores y expedición de certificación supletoria de los mismos, caso de no haber sido presentados en esta oficina por alguna persona que los hubiere encontrado.

Santander, 28 de marzo de 1944.
El delegado de Hacienda, Antonio Miño. 729

Habiendo sufrido extravío once cupones de la Deuda amortizable 5 por 100, emisión 15 febrero 1927, con impuesto, vencimiento 15 noviembre 1936, presentados por el Banco de España, domiciliado en esta ciudad, según factura número 54 de esta Intervención, serie A, su numeración: 481.605 a 12; serie B, su numeración: 155.998 a 156.000,

Se anuncia en este periódico ofi-

cial, con arreglo a la Real orden de 17 de abril de 1913, para, transcurrido el plazo de un mes, proceder a la anulación de dichos valores y expedición de certificación supletoria de los mismos, caso de no haber sido presentados en esta oficina por alguna persona que los hubiere encontrado.

Santander, 28 de marzo de 1944.
El delegado de Hacienda, Antonio Miño. 729

Habiendo sufrido extravío once cupones de la Deuda amortizable 5 por 100, emisión 15 febrero 1927, con impuesto, vencimiento 15 febrero 1937, presentados por el Banco de España, domiciliado en esta ciudad, según factura número 47 de esta Intervención, serie A, su numeración: 481.605 a 12; serie B, su numeración: 155.998 a 156.000,

Se anuncia en este periódico oficial, con arreglo a la Real orden de 17 de abril de 1913, para, transcurrido el plazo de un mes, proceder a la anulación de dichos valores y expedición de certificación supletoria de los mismos, caso de no haber sido presentados en esta oficina por alguna persona que los hubiere encontrado.

Santander, 28 de marzo de 1944.
El delegado de Hacienda, Antonio Miño. 729

Habiendo sufrido extravío cuatro cupones de la Deuda amortizable 5 por 100, emisión 7 mayo 1929, vencimiento 1.º octubre 1936, presentados por el Banco de España, domiciliado en esta ciudad, según factura número 29 de esta Intervención, serie A, su numeración: 33.530 a 3,

Se anuncia en este periódico oficial, con arreglo a la Real orden de 17 de abril de 1913, para, transcurrido el plazo de un mes, proceder a la anulación de dichos valores y expedición de certificación supletoria de los mismos, caso de no haber sido presentados en esta oficina por alguna persona que los hubiere encontrado.

Santander, 28 de marzo de 1944.
El delegado de Hacienda, Antonio Miño. 729

Habiendo sufrido extravío cuatro cupones de la Deuda amortizable 5 por 100, emisión 7 mayo

1929, vencimiento 1.º enero 1937, presentados por el Banco de España, domiciliado en esta ciudad, según factura número 28 de esta Intervención, serie A, su numeración: 33.530 a 3,

Se anuncia en este periódico oficial, con arreglo a la Real orden de 17 de abril de 1913, para, transcurrido el plazo de un mes, proceder a la anulación de dichos valores y expedición de certificación supletoria de los mismos, caso de no haber sido presentados en esta oficina por alguna persona que los hubiere encontrado.

Santander, 28 de marzo de 1944.
El delegado de Hacienda, Antonio Miño. 729

Habiendo sufrido extravío trece cupones de Obligaciones del Plan Nacional de Cultura *4,75 por 100, emisión 15 enero 1936, vencimiento 15 julio 1936, presentados por el Banco de España, domiciliado en esta ciudad, según factura número 1 de esta Intervención, serie A, su numeración, 163 a 67; serie B, su numeración: 132 a 39,

Se anuncia en este periódico oficial, con arreglo a la Real orden de 17 de abril de 1913, para, transcurrido el plazo de un mes, proceder a la anulación de dichos valores y expedición de certificación supletoria de los mismos, caso de no haber sido presentados en esta oficina por alguna persona que los hubiere encontrado.

Santander, 28 de marzo de 1944.
El delegado de Hacienda, Antonio Miño. 729

Habiendo sufrido extravío veinticinco cupones de la Deuda de Marruecos, amortizable al 6 por 100 (1932), vencimiento 1.º enero 1937, presentados por el Banco de España, domiciliado en esta ciudad, según factura número 1, serie A, su numeración: 5.372 a 96,

Se anuncia en este periódico oficial, con arreglo a la Real orden de 17 de abril de 1913, para, transcurrido el plazo de un mes, proceder a la anulación de dichos valores y expedición de certificación supletoria de los mismos, caso de no haber sido presentados en esta oficina por alguna persona que los hubiere encontrado.

Santander, 28 de marzo de 1944.
El delegado de Hacienda, Antonio Miño. 729

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

UTILIDADES.—TARIFA II.—PRESTAMOS

EXPEDIENTES DE FALLIDOS

Relación duplicada de contribuyentes declarados fallidos por el concepto arriba expresado y que se remite al Gobierno civil, para su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia:

Nombres y apellidos	Ayuntamiento	Ejercicio	Importe
Ramón Altamira	Santander	1936	3.465
Ramón Altamira	Idem	1937	4.331,25
Ramón Altamira	Idem	1938	5.197,50
Jesusa Gutiérrez	Laredo	1942	10,50
María Ortiz Martínez	Idem	1942	27,50
Angel Martínez Gato	Astillero	1942	15,65
Narciso Viota Sisniega	Idem	1942	119,60
Narciso Viota Sisniega	Idem	"	222,86
José Alvarez Castillo	Camargo	"	57,19
Aniceto Rivero Cruz	Idem	"	23,75
José Herrera Aréñal	Idem	"	3,51
Pablo del Río	Idem	"	6
Joaquín Riva Muriedas	Villaescusa	"	24
Antonio Díaz Celis	Comillas	40-41	31,04
Victoriana Díez Noriega	Val de San Vicente	"	50
Feliciano Carriedo	Argoños	1936	20
Severiano Fernández Gómez	Meruelo	"	6,93
Severiano Fernández Gómez	Idem	"	6,93
Federico Maza o Ignacio Ibear	Santoña	"	9,70
Damián Cubillas Vega	Idem	"	39,02
Enrique Sampedro Villasante	Idem	"	29,70
Miguel Rozadilla	Idem	"	7,45
Miguel Rozadilla	Idem	"	6,87
Felisa Martín y Rafael Montero	Idem	"	7,05
Consuelo Carasa	Idem	"	60
José Ortiz Ortiz	Idem	"	1,44
José Ortiz Ortiz	Idem	1937	1,90
Lucinio Alonso Ojeda	Idem	"	155,90
Lucinio Alonso Ojeda	Idem	1936	129,92
Agustín González Castañeda	Arnuero	1938	17,88
José Carriles Blanco	Solórzano	1936	49,30
José Carriles Blanco	Idem	1937	59,16
Antonio Bengochea Arriola	Santoña	1940	51,96
Antonio Bengochea Arriola	Idem	"	51,96
Fermín Pelayo Pérez	Arnuero	"	2,26
Fermín Pelayo Pérez	Idem	"	2,56
Enrique Rodrillo Tomás-Zubeldia	Santoña	1938	40,08
Enrique Rodrillo Tomás-Zubeldia	Idem	1939	23,38
Francisco Díaz	Idem	"	11,40
José Fernández Montalbán	Ribamontán al Monte	1940	3,60
José Fernández Montalbán	Idem	1941	3,60
Miguel Fernández Ceballos	Torrelavega	1936	26,55
Mateo Olano	Idem	1938	4,50
José Rodríguez Rodríguez	Idem	"	7,86
Julia Severiano Montalián	Idem	1940	216
María Noriega Gutiérrez	Idem	"	30
Somavilla Alonso de Porres	Los Corrales	"	200
Ramón Revuelta	Cartes	"	192
Ignacio Ríos	Cieza	40-41	4,20
José Fernández Garrido	Los Corrales	1940	3,60
Angel Palacio Rodin	Polanco	1940	10,50
José Ruiz Gómez	Cieza	1942	12
Carmen Borbolla	Molledo	1942	16,72
Ecequiel Sáiz González	Polanco	1942	8
Rosario Pascua Pomar	Santillana	"	3
Justo Pelayo	Idem	"	4,47
Justo Pelayo	Idem	"	4,47

Nombres y apellidos	Ayuntamiento	Ejercicio	Importe
Francisco Lauri Ruiz	San Roque	"	12
José Rivero Gutiérrez	Cayón	"	23,04
Antonio Ruiz Lavín	San Pedro	1941	35
Josefa Sáinz Saro	Cayón	1942	116,48
Joaquín Sanz Martínez	Selaya	1942	6
Angel Barros Helguera	Idem	"	168
Paz Ciganda Gómez	Villacarriedo	"	19,20
Carmen Pérez Gómez	Villafufre	"	1,72
Gaspara Sáiz Gutiérrez	Selaya	"	2,60
Isaac Oejo	Cayón	"	48
Benito Ortiz Campo	Villafufre	"	54,24
TOTAL			15.634,02

Santander, 1 de marzo de 1944.—El administrador, Estanislao Campos.

410

ADMÓN. DE JUSTICIA

Juzgado municipal de Ribamontán al Monte

Don Marcelino Canales Peredo, juez municipal de Ribamontán al Monte, en el partido de Santaña y provincia de Santander,

Por el presente, se cita y requiere a doña Felisa Garrido Gómez, viuda de Gómez Sota, que tuvo su domicilio en el pueblo de Hoz de Anero, en este término, ignorándose el actual, para que el día veintiuno de abril próximo, y hora de las nueve y media de su mañana, comparezca en el sitio de "Piñero", de dicho pueblo de Hoz, al objeto de llevar a cabo el deslinde de finca rústica que tiene solicitado don Eduardo Cagigal Regato y de que ya tiene conocimiento; también a este acto podrá comparecer perito que por su parte designe para la práctica de tal deslinde; advirtiéndola que, si no comparece, bien personalmente o en su lugar mandatario en forma, ni designa perito por su parte, se llevará a cabo el deslinde sin otro trámite y con los peritos que por las otras partes se designen.

Dado en Ribamontán al Monte a 30 de marzo de 1944.—El juez municipal, M. Canales.—Por su mandato, el secretario, Jesús García.

Derechos de inserción: 44,75.

ADMÓN. MUNICIPAL

Ayuntamiento de MARINA DE CUDEYO

Los contribuyentes de este municipio, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido altera-

ción en sus riquezas Rústica, Pecuaria y Urbana presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día 31 del actual, los documentos correspondientes en los que se acredite haber satisfecho los correspondientes derechos reales a la Hacienda Pública.

Marina de Cudeyo a 15 de marzo de 1944.—El alcalde, P. Puente. 701

Ayuntamiento de GURIEZO

A los efectos de examen y reclamación, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, el expediente de habilitación de crédito y suplemento del mismo para atender al pago de diferentes cantidades por medio del superávit del año anterior, según dispone el artículo 12 del vigente Reglamento de Hacienda municipal.

Guriezo, 23 de marzo de 1944. El alcalde, Juan Sáinz. 694

Ayuntamiento de RAMALES

A efectos de examen y reclamación se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, y por plazo de quince días hábiles, el expediente de habilitación y suplemento de crédito para atender al pago de diferentes cantidades por medio del superávit resultante en la liquidación del presupuesto ordinario de 1943, cumpliendo así lo que dispone el artículo 12 del vigente Reglamento de Hacienda municipal.

Ramales, 23 de marzo de 1944. El alcalde, S. Fuentecilla.

Ayuntamiento de SANTA CRUZ DE BEZANA

Queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el Apéndice al reparto de utilidades para el año actual, para que en el plazo de quince días pueda ser examinado, y tres días más para presentar las reclamaciones que consideren oportunas. Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, según lo dispone el artículo 510 del Estatuto municipal vigente; pues, transcurridos que sean éstos, no se admitirá ninguna.

Santa Cruz de Bezana a 23 de marzo de 1944.—El alcalde, A. Aparicio. 702

Ayuntamiento de ENMEDIO

Se hace público que, durante los días 5, 8, 10, 11, 12, 14 y 15 de abril próximo, y en los pueblos de Matamorosa, Cervatos, Bolmir, Requejo, Cañeda, Fresno, Fontecha y Nestares, en los lugares y horas reglamentarias, tendrá lugar la recaudación voluntaria del primer semestre del repartimiento general de Utilidades de este Ayuntamiento y año de 1943.

Quienes en dichos días no satisfagan sus cuotas, quedan sujetos a lo que determina el artículo 67 del vigente Estatuto de Recaudación.

Enmedio, 27 de marzo de 1944. El alcalde, Antonio Carrera.

708